

**108-D-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día siete de enero de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el veintidós de octubre de dos mil quince por el señor \*\*\*\*\* contra los señores Manuel Flores, Román Navarro y Billy Macal, servidores públicos de la Oficina Regional de Santa Ana de la Fiscalía General de la República, y contra el señor Luis Antonio Martínez González, titular de la referida institución, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que en ésta consta que el doce de septiembre de dos mil trece empleados de la empresa Alba Alimentos y el jefe del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de la municipalidad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, ingresaron por la fuerza a un proyecto agroindustrial propiedad del señor \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*

El señor \*\*\*\*\* señala que en diciembre de dos mil trece la víctima denunció el caso ante la Fiscalía de Santa Ana y que en enero de dos mil quince “un abogado” se mostró como parte querellante; sin embargo, afirma que la Fiscalía “se niega a continuar la investigación y perseguir el delito” y se abstiene de realizar diligencias, pues los directivos de Alba son altos dirigentes del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y que desde agosto de dos mil catorce no resuelven nada.

El denunciante considera que el Fiscal ha negado el derecho de acceso a la justicia a la víctima y que ha vulnerado el principio de imparcialidad, el deber de cumplimiento y la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulados en la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, es preciso aclarar al señor \*\*\*\*\* que los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, como el de *imparcialidad*, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Adicionalmente, por disposición del legislador, el deber de cumplimiento ya no se encuentra regulado en la LEG vigente ni contempla ninguna norma sustantiva equivalente.

Por otra parte, el denunciante hace referencia a un retardo en el trámite de una denuncia presentada en diciembre de dos mil trece en la Fiscalía General de la República.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que el fiscal debe presentar el requerimiento respectivo o archivar las diligencias en un plazo de cuatro meses posteriores a la presentación de la denuncia, aviso o querrela, o de veinticuatro meses si se trata de delitos de crimen organizado.

Ahora bien, la citada disposición también establece un mecanismo de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, en virtud del cual, transcurrido el término correspondiente la víctima puede requerirle al fiscal que se pronuncie en un lapso de cinco de días. Si el fiscal no responde, el interesado puede acudir al fiscal superior para que le ordene a aquél que se pronuncie dentro de tres días, so pena de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Adicionalmente, cuando el requerimiento no ha sido presentado debido a la complejidad de la investigación o a la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad a petición del interesado el fiscal superior puede fijar un plazo máximo de tres meses para la presentación del requerimiento o el archivo de las diligencias.

En todo caso, el Código prevé la conversión de la acción penal de pleno derecho cuando el funcionario competente no se pronuncie dentro de los plazos indicados.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste la ley la faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de la FGR.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de los plazos al tratarse de un tema propio de la esfera penal.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra los señores Manuel Flores, Román Navarro, y Billy Macal, servidores públicos de la Oficina Regional de Santa Ana de la Fiscalía General de la República, y contra el señor Luis Antonio Martínez González, titular de la referida institución.

b) *Tiénense* como señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.